

"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA EN SUBSIDIO). Expte. N° 5267

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, el Señor Vocal, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y el Señor Vocal, Dr. **MIGUEL A. GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA EN SUBSIDIO). Expte. N° 5267.-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 14/06/2023 resolvió: I.- RECHAZAR la solicitud de excarcelación formulada por la Dra. Mariana Barbitta respecto de su defendido Jorge Julián Christe. II.- HACER LUGAR al planteo efectuado en forma subsidiaria y, en consecuencia, SUSTITUIR la prisión preventiva que Jorge Julián Christe se encuentra cumpliendo en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, por la medida cautelar de arresto domiciliario preventivo, con medios electrónicos de control. III.- REQUERIR al Centro de

Monitoreo dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, la provisión de tobillera electrónica, previa verificación, en el domicilio propuesto, de las condiciones objetivas para la aplicación del sistema de monitoreo domiciliario, conforme se encuentra reglamentado, quedando supeditado el reinicio del arresto domiciliario al cumplimiento de tales condicionantes. IV.- IMPONER a Jorge Julián Christe, la prohibición de contacto, por cualquier medio personal o tecnológico, sea por sí o a través de terceros, con aquellas personas que deban declarar como testigos o actuar en algún otro rol en el futuro juicio, excepto con aquellos que pertenezcan a su ámbito familiar, debiendo garantizar, la Sra. Ana María Celia Stagnaro la custodia del cumplimiento de las condiciones impuestas, renovándose el acta compromisorio de estilo. V.- OFICIAR a la Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúen las comunicaciones pertinentes de la presente medida a las distintas fuerzas policiales del país y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos, haciéndose saber que pesa la absoluta prohibición de salida del país del imputado Jorge Julián Christe; de igual manera deberá comunicarse a la Dirección de Migraciones, a sus efectos. El pasaporte y DNI del encausado quedarán bajo depósito.-

II.- Contra tal decisión, se disconformó el incurso Christe, fundando la Dra. Mariana Barbitta el Recurso Extraordinario Federal que hoy nos convoca.

Expuso los requisitos de admisibilidad del remedio que intenta y fundó la cuestión federal aduciendo que se encuentra en juego la interpretación constitucional del instituto de la prisión preventiva, el derecho a la libertad, la garantía de inocencia, el derecho de defensa, el principio pro homine y el deber de fundamentación de las decisiones judiciales.

Argumentó respecto a la definitividad de la resolución que ataca y sostuvo que no existen elementos objetivos que en el caso concreto permitan alegar la existencia de un peligro hipotético y actual de entorpecimiento o sustracción al proceso.

Citó doctrina y jurisprudencia que avala la idea de la

detención durante el proceso como de última ratio y resaltó que pese a la anulación de la condena y a la morigeración de la detención, su pupilo sigue privado de la libertad en forma preventiva.

Aludió a la trascendencia mediática del caso y a las irregularidades del proceso, transcribiendo los antecedentes relevantes de la causa.

Al exhibir los agravios que le genera el fallo cuestionado insistió en la arbitrariedad de la decisión, fundándolo en su postura acerca de la inviabilidad de aludir a los riesgos procesales que se creían existentes al momento en que se dictó el arresto domiciliario previo al debate. Reprodujo segmentos de la Sentencia y advirtió que no se analizó la vigencia en la actualidad de los únicos riesgos que habilitan la imposición de medidas cautelares.

Expresó que no existe posibilidad de fuga ni de entorpecimiento de la investigación. Destacó que Christie tiene arraigo en la ciudad de Paraná donde viven su madre y su hijo de 6 años y de quedar en libertad viviría a 400 mts. de estos Tribunales. Agregó que jamás presentó alguna actitud que pudiera entorpecer el avance de la causa.

Finalmente señaló que según los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal, debe permanecer incólume el derecho constitucional a la libertad de locomoción hasta tanto exista una sentencia de condena firme, por lo que la decisión de esta Sala genera un agravio irreparable a su defendido.

Propuso caución juratoria, se constituyó en garante de Christie, formuló reservas y solicitó en definitiva se conceda el Recurso Extraordinario Federal.

III.- Corrido el traslado pertinente, los Dres. Germán Palomeque y Pedro E. Fontanetto D'Angelo en su carácter de abogados querellantes en representación de Ana María Brugo plantearon la improcedencia del recurso estimando que la resolución atacada no es susceptible de ser considerada definitiva.

Sostuvieron que la resolución atacada versa sobre una

cuestión incidental y accesoria, susceptible de revisión en cada oportunidad en que varíen las circunstancias que le dieron lugar.

Señalaron que la prisión preventiva que pesaba sobre el imputado ha sido recientemente morigerado bajo la modalidad de arresto domiciliario tal como la propia defensa lo solicitare, por lo que los argumentos esgrimidos ya fueron analizados por esta Sala sin que existan ahora variaciones sustanciales ni vulneraciones a los derechos del imputado.

Indicaron que la Defensa alega un presunto sometimiento voluntario de Christie al proceso, olvidando los actos de entorpecimiento y la actitud errática de los primeros momentos posteriores a la comisión del hecho, sosteniendo que luego no ha tenido margen para influir en la investigación por las sucesivas prórrogas de prisión preventiva, que si bien debe ser excepcional, en este caso luce extremadamente ajustada a derecho.

Expusieron que la resolución atacada establece claramente que la situación del imputado se retrotrae al momento previo al debate, destacando que a diferencia de aquella ocasión, ahora pesa sobre Christie un veredicto de culpabilidad -anulado pero no firme- y con ello una potencial pena de prisión perpetua, siendo este elemento más que suficiente para elaborar una prognosis de los riesgos procesales de peligro de fuga, sumando el conocimiento de la abrumadora carga probatoria en su contra.

Finalmente solicitaron se declare la inadmisibilidad del recurso promovido por la Defensa.

IV.- En oportunidad de emitir su dictamen, el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amilcar Luciano García también opinó acerca de la inadmisibilidad de la vía escogida por ausencia de agravio Federal.

Aludió a la conclusividad de las resoluciones destacando que no se trata de prisión preventiva sino de su sustitución por una cautela que no implica el encierro carcelario.

Entendió que se mantienen las razones esgrimidas en

oportunidad de dictaminar anteriormente en esta misma causa, indicó que se ha planteado Recurso Extraordinario Federal sobre el fondo de la cuestión y refirió que la propia defensa solicitó en forma subsidiaria la medida que hoy cuestiona.

Expresó, en definitiva que esta Sala debe rechazar la pretensión de acceso a la vía Federal.

V.- En estado de emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, advierto que el reclamo vertido en el escrito recursivo no encuadra en los supuestos de procedencia contenidos en el art. 14 de la ley 48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe recordar que la vía elegida por el impugnante es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal", donde el art. 14 de la Ley Nº 48 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir, que el objetivo fundamental del Recurso Extraordinario Federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, resultan ajenas al control que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tomando inicialmente en cuenta los argumentos oportunamente esgrimidos, debo destacar que la defensa, al interponer el pedido de excarcelación de su pupilo, solicitó expresamente y de manera subsidiaria la morigeración de la detención bajo el formato de arresto domiciliario; opción que fue receptada favorablemente por la mayoría de esta Sala Penal. Desde esa perspectiva de análisis resulta entonces manifiestamente inadmisibile la pretendida demostración de un agravio federal, que de acuerdo a las constancias de la causa, derivaría del acogimiento de su propia petición.

De esta manera se evidencia la absoluta ausencia de

argumentación acerca de alguna "cuestión federal" vinculada al concreto decisorio atacado que habilite el acceso a la vía extraordinaria, resultando los agravios vertidos una mera reedición de cuestiones ya abordadas en la instancia previa.

Solo queda recordar, en referencia a la arbitrariedad denunciada, lo sostenido por la CSJN, aplicable aquí, en cuanto reza: "...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional..." (CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013).-

Por lo expuesto concluyo que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile, correspondiendo entonces denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.-

Así voto.-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, Y EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, adhieren al voto precedente por iguales consideraciones.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 4 de Octubre de 2023

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto *in pauperis* por el encausado Jorge Julián CHRISTE y fundado por su defensora técnica, la Dra. Mariana Barbitta, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal en fecha 14/06/23, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Señor Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO, la Señora Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK y el Señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 4 de octubre de 2023

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-